RADICACIÓN: 080014189008-2022-00490 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO VEGA ESPINOSA
DEMANDADO: HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI y YANETH CECILIA SAMPER ARIZA

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00490-00.
Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 18 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, decreto 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: " los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CARLOS ALFREDO VEGA ESPINOSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra HERNAN DARIO CARRASQUILLA VALIZKI y YANETH CECILIA SAMPER ARIZA, para que se le ordene a pagar la suma de

$ $7.724.850, discriminados así: por cánones de arriendo adeudados la suma de $ $2.540. 000 y por concepto de servicios públicos la suma de $ 5.184. 850, contenidos en contrato de arriendo, suscrito el 22 de febrero de 2018, más los intereses moratorios, causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta su pago total, al máximo legal permitido, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña contrato de arriendo, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las siguientes falencias a saber:

i). El poder anexado no tienen presentación personal por lo que se podría concluir que fue otorgado a través de mensajes de datos, debiéndose aportar la constancia de remisión del mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022.

ii). El apoderado de la parte demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada ni aportó evidencia de ello, tal como lo ordena el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y decreto 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf4b2caf148583f25c0f3e829afc70d68e2681ca644c913485d9430fddab644**

Documento generado en 18/08/2022 02:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica